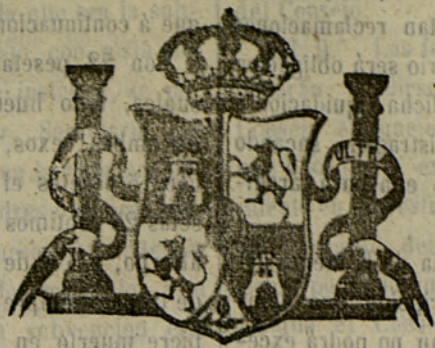


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 67.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Figueras 7 Marzo, 7:37 noche.—

Rosas 7.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«El mal tiempo ha impedido ayer á S. M. el salir para Mahon. Hoy ha venido el Contraalmirante francés á despedirse de S. M. el Rey.

Habiendo abonanzado el tiempo, la escuadra Real se dispone para salir con rumbo á Mahon.»

Figueras 7 Marzo, 7:45 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Subgobernador:

«La escuadra Real ha zarpado del puerto de Rosas á las cuatro y media de esta tarde.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me comunica la orden siguiente:

«Debiendo constituirse en 1.º de Marzo próximo los Ayuntamientos con los concejales elegidos últimamente, y cesar al mismo tiempo todos los que ahora componen estas corporaciones, siendo consecuencia necesaria que cesen á la vez los que por razon de aquel cargo son individuos de las Juntas locales y provinciales de Instruccion pública, esta Direccion general, con el fin de que no se interrumpa el servicio que prestan dichas Juntas, ha acordado encargar á V. S. se sirva prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia que con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 5 de Agosto de 1874 le remitan inmediatamente las propuestas de Vocales que en representacion de aquellas corporaciones han de formar parte de las Juntas locales, y V. S. proceda á su nombramiento sin dilacion; y que del mismo modo procure V. S. remitir con urgencia á este Centro Directivo la terna para el nombramiento del individuo del Ayuntamiento de la Capital que ha de formar parte de la Junta provincial de Instruccion pública, sin que por mi parte crea necesario recomendar á V. S. que la eleccion de los referidos Vocales ha de tener presente como circunstancias especiales de preferencia, no solo la condicion de reconocida é intachable moralidad, sino tambien idoneidad y celo por la propagacion y mejora de la ensenanza pública. = Lo

digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

En su virtud he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes de la misma que tan pronto como reciban esta circular formen y me remitan la propuesta en terna para el nombramiento del Vocal que en concepto de concejal ha de formar parte en cada una de las respectivas Juntas locales.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el pronto despacho de este importante y sencillo servicio, y les ruego que á término preciso de tercero dia me remitan las propuestas, en la firme inteligencia que de no hacerlo asi me veré en la precision de adoptar medidas de rigor, por mas que me sean en extremo sensibles.

Burgos 5 de Marzo de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones dice á la Administracion de mi cargo con fecha 8 de Febrero último lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Enero último me dice lo siguiente.

Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Banco de España en que solicita se regularice el servicio de auxilios de fuerza armada en sentido que implica varias reformas de la Real órden de 31 de Agosto de 1875:

Vista la referida Real órden y la de

11 de Enero de 1874 referente á dicho asunto:

Considerando atendibles algunas de las razones alegadas por el Banco:

Considerando que ha demostrado la experiencia la ineficacia del recurso de los Recaudadores á los Alcaldes solicitando la fuerza armada para auxiliar las operaciones de recaudacion en su propio pueblo, asi que tambien la de las formalidades anteriores que prescriben las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la indicada Real órden de 31 de Agosto:

Considerando que las referidas formalidades pueden sustituirse con ventaja para el servicio recurriendo los Recaudadores á los Jefes económicos en lugar de los Alcaldes, por ser aquellos mas competentes é inmediatamente responsables de las operaciones y resultados de la cobranza en la provincia de su mando; y

Considerando que lo solicitado por el Banco de España en cuanto á la forma ó manera en que las tropas hayan de prestar este servicio es de exclusiva competencia del Ministerio de la Guerra, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por las Secciones de Hacienda y Guerra del Consejo de Estado, se ha servido mandar se ajuste el referido servicio de auxilios de fuerza armada á las reglas siguientes:

1.ª Los agentes del Banco de España encargados de la cobranza de las contribuciones tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas ó la instruccion de expedientes, sin que baste el auxilio de los Alcaldes respectivos ó en el caso de que estos se lo nieguen lo pondrán en conocimiento de los Jefes económicos, solicitando el auxilio de la fuerza armada.

2.º Los Jefes económicos, oyendo previamente á los Delegados principales de la provincia, y tomando los informes que estimen convenientes de las personas mas caracterizadas de la poblacion, resolverán acerca de la conveniencia ó inoportunidad de recurrir al auxilio de la fuerza armada.

3.º Reconocida la necesidad del indicado auxilio, lo impetrarán acto continuo de las autoridades militares en la forma que establece la Real orden de 7 de Diciembre del año próximo pasado, expedida al efecto por el Ministerio de la Guerra ó con arreglo á las disposiciones que en lo sucesivo expida.

4.º En el caso de no juzgar necesario el auxilio reclamado por los recaudadores, encargarán al Alcalde respectivo el que bajo la responsabilidad de este haya de prestarse á las operaciones de la cobranza.

5.º Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del ejército empleada en este servicio, serán de 25 céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 50 á los sargentos, en armonia con lo dispuesto en el art. 9.º de la instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de «remesas de fondos de unas cajas á otras.»

6.º Para atender al pago de los suministros y pluses, se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo dia de la presentacion de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instrucciones, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubiertos. A este fin la Recaudacion deberá entregar al Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

7.º Verificado el pago total ó parcial de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda. Hecha la liquidacion por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento, y haciéndose constar en ella el conforme por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres dias; y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará en union con la liquidacion expuesta al público á la Adminis-

tracion económica de la provincia, quien despues de oír al Jefe de Intervencion acordará lo que proceda. Tanto si se presentan reclamaciones como en caso contrario será obligacion del Alcalde remitir dicha liquidacion á la expresada Administracion, sacando copia certificada de ella para archivarla en Secretaria.

Y 8.º La estancia de la fuerza armada en la circunscripcion que comprenda la recaudacion no podrá exceder de treinta dias, debiendo procurar los agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de la manera conveniente para que, sin contravenir las órdenes que el Jefe de la misma haya recibido de sus superiores, puedan practicarse simultáneamente las operaciones del apremio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, llamando muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes acerca de la imposicion y liquidacion de recargos á los contribuyentes morosos para satisfacer á las fuerzas del Ejército que auxilian la recaudacion los pluses que les correspondan y que deberán ser satisfechos en cuanto los devenguen.

Burgos 5 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

### CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su ensenanza dentro de los estrechos limites que per-

mite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de ensenanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutará, como máximo, en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 pesetas el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere mas arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que deter-

mine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás Centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro Establecimiento de ensenanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

## REGLAMENTO

para la aplicación de la Real orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educación de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.

Artículo 1.º El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años, han de disfrutar los huérfanos y desamparados, al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Art. 2.º Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieran ya presentadas al Consejo.

2.º Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.º Partida de defunción del causante, librada por el Capellan del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de *muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas*, señalando el punto de la acción; la primera certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del Hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos Establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificación del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresión que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante, cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defunción y certificación facultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.º En sustitución de los comprobantes que expresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia

de la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pensión con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º Acordada que sea la subvención por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Sr. Secretario del mismo al que produzca la reclamación.

Art. 4.º Las madres ó tutores justificarán todos los meses la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvención esté acordada, ante el Consejo de Administración por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la ley; en el concepto de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspensión del derecho adquirido.

Art. 5.º Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.º Para optar á las ventajas que se consignan en la base segunda de la citada Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque este no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado, en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesores con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos y los motivos que tengan para esta designación; y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El día que los jóvenes ingresen por la concesión del Consejo en el Colegio, justificarán su existencia que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que también pondrá su firma el Director del Establecimiento de educación.

Art. 7.º Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el art. 4.º, respecto de la primera edad.

Art. 8.º Los Directores de los Colegios remitirán al Consejo, por conducto del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho período les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos obser-

ven; verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que estos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.º Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el Establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciban, como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposición que crea conveniente y justa después de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamación.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigirán al Presidente del Consejo en la misma forma prevenida en el art. 6.º, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó vice-versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variación, sin que en este ni en ningún caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvención que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11. El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relación que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones también á la Secretaría, formadas por igual período y con los mismos detalles, en vista de las que se les libraré su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvención fijada á cada clase, según la base segunda, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á este el Director del Establecimiento con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 13. La carrera, profesión, arte ú oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años, según lo prevenido en la ter-

cera de las indicadas bases, será á elección de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta elección quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo con expresión de la academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvención anual que les consigna dicha base.

Art. 15. El Consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere más conducentes así de los directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y también reclamará las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea necesarios concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvención anual acordada á los alumnos por la mencionada base 3.ª está destinada á sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de examen é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicación que presentarán en la Secretaría del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.º B.º del Jefe del Establecimiento, se les irán entregando á los mismos, cantidades por cuenta de dicha subvención, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo, la nota de los gastos extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo como queda consignado al tratarse de los Colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría; en la inteligencia de que el abono dentro del año, no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real orden y base.

Art. 17. Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás Centros de enseñanza las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesión al tenor de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por vía de severa corrección, caso de pertinaz abandono en sus estudios

ó mala conducta, se instruirá un expediente y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte despues de oír á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvencion.

Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entren en los distintos períodos en que varían sus derechos ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieren; si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algun pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro, siéndolo, asimismo, los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los catorce años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los huérfanos que estuvieran recibiendo gratuitamente su educacion en cualquier Establecimiento militar, podrán percibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no exceda de la asignacion que corresponda á sus clases en cada trimestre, segun la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del Establecimiento en que se encuentren, pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo, de estos gastos, por el que le serán abonados.

Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias apreciadas por el Consejo no les permitan al cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesio-

nes propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educacion.

Art. 21. La Secretaria del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas corrientes necesarias y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educacion deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid 27 de Enero de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.—El Vocal Secretario, Martin Garcia Loygorri.

### Anuncios oficiales.

Regimiento Lanceros de Numancia  
11.ª de caballería.

Debiendo procederse en pública subasta á la venta de 19 caballos que han resultado de desecho para el servicio de campaña en este Regimiento, la cual tendrá lugar el martes 20 de los actuales á la una de la tarde ante mí en el cuartel de San Francisco de esta Ciudad, se anuncia al público para su conocimiento.

Santo Domingo 6 de Marzo de 1877.—El Comandante Jefe del Detall, P. I., Hipólito Lafuente.—V. B.º=Salbade.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	450,34	9,46	459,80
Matadero.....	305,21	0	305,21
Ferro-carril.....	116,80	97,85	214,65
Santander.....	16,38	7,24	23,62
Madrid.....	151,67	15,38	146,45
Francia.....	50,48	16,11	66,59
San Pedro.....	25,07	5,62	28,69
Central.....	0	0	0
Oficina de Administracion.....	51,25	0	51,25
<b>Total.....</b>	<b>1144,60</b>	<b>151,66</b>	<b>1296,26</b>

Burgos 8 de Marzo de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

### Anuncios particulares.

Fábrica de curtidos en venta.

La persona que desee comprar una Fábrica de curtidos con huerta y heredad surcante á la misma y una casa vivienda, sitas en la villa de Oña, partido de Briviesca, cuya fábrica se halla trabajando en buen uso, sin que escape de aguas por su pie en ningun tiempo, única en dicha villa y contornos, puede tratar con su dueño Emerico Regulez, vecino de la ciudad de Frias, en dicho partido. 3-3

POMADA DE MARTIN.

No mas sabañones.

En la botica del Sr. Barriocanal se ha recibido por primera vez una gran remesa de esta acreditadísima pomada, remedio sin rival para curar con dos ó tres unturas los reumatismos, ataques de nervios, calambres, dolores de muelas, sabañones y demás afecciones cutáneas, hinchazones, granos, anginas, parótidas, heridas, quemaduras y grietas en los pechos, etc. etc., cuyo específico ha adquirido grande y merecido éxito en cinco años que lleva de uso en Cataluña, Baleares, Valencia, Aragon, Castilla y otros puntos, donde se están experimentando sus virtudes eficaces con sus admirables resultados. A 6 reales bote con etiqueta firmada de su autor y prospecto con extensas explicaciones, ejemplos y testimonios irrecusables. 15

FÁBRICA DE JABON.

En el Barrio Gimeno, número 19, frente á la Fábrica del gas, acaba de establecerse una fábrica en la cual se elaboran jabones blancos y amarillos de los que gozan mas aceptacion en el público, como podrán convencerse los que gusten pasar á dicho local y examinarlos. 6

LA BURGUESA.

Fábrica de cerillas fosfóricas.

Por nuestra cuenta, y en beneficio del público, hemos establecido en esta Capital, Portales del Mercado, n.º 14, un surtido depósito de cerillas con la considerable rebaja que se observa en los precios siguientes:

	Gruesa.	Paquete.
Cerilla ordi-naria.....	N.º 3.—13 rs.	10 ctos.
Id. fina.....	4.—15 "	12 "
Id. superior, sin humo..	5.—16 "	13 "
	6.—18 "	14 "
	7.—20 "	15 "
	8.—22 "	17 "

Muy pronto, tal vez en la próxima semana, podremos presentar al público tres nuevas clases de cajas, que por su forma y variedad podrán competir con las mas elegantes de su clase.

Burgos 20 de Febrero de 1877.—Fernandez, Hortuve y Comp.ª (33)

### LIQUIDACION.

Se hace de los muebles y servicio de un café, con dos mesas de billar y ocho espejos de cuerpo entero.

Darán razon en la calle de Lain-Calvo, núm. 36, 3.º, izquierda. (7-8)

### MAQUINAS PARA COSER.

J. Miguel Olivan.—Burgos.

Al terminar el dueño de este Establecimiento el año último sus compromisos comerciales con determinada casa, y en relacion directa con los mejores fabricantes norte-americanos, alemanes é ingleses constructores de máquinas para coser, aumenta desde esta fecha en sus almacenes la venta de máquinas de todos los sistemas conocidos; y al dar cumplidas lecciones de costura y mecanismo en ellas será fácil al comprador observar las ventajas de cada uno de ellos.

Sin aficion pues por ningun sistema ni compromiso con fabricante alguno, vende su dueño las máquinas que el público prefiere; y si por obligaciones del que empieza no hace por ahora sino ventas al contado, ofrece en cambio las principales máquinas de pie á los siguientes precios:

Bradbury, para reemplazar elásticos, 900 reales.

Wilson, silenciosa, 700 reales.

Singer, perfeccionada, 700 reales.

Howe, intermedia, 800 reales.

Garantizadas todas por cuatro años y con lecciones prácticas para su manejo y conservacion.

Con iguales ventajas, y á precios tambien reducidísimos, las de mano Belgravia, — Canadense, — Germania, Wellington, — Victoria, — Favorita, Princesa, etc. etc., con el mejor surtido en hilos, sedas, agujas, aceites y lanzaderas.

Embalajes á responsabilidad, remitiendo á correo seguido catálogos ilustrados á cuantos pedidos se le dirijan y los honorarios que se concede á los agentes que faciliten la venta de máquinas que de todos los sistemas vende

En Vitoria, Plaza Vieja, 2. — En Burgos, Cantarranas, 7 y 9. — José Miguel Olivan. 17

### ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 7 de Marzo de 1877.

Barómetro.....	9 <sup>h</sup> m. A=686 0
	3 <sup>h</sup> t. A=683 5
Psicrómetro.....	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=2 8
	ter. hum.=2 0
Temperatura.....	3 <sup>h</sup> t. ter. seco=9 2
	ter. hum.=7,0
ras.....	Max. sol=21 0
	sombra=9,4
Direccion del viento.....	Min. sombra=-0,5
	reflector=-2,1
viento.....	9 <sup>h</sup> m.=N
	3 <sup>h</sup> t.=N